

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Yuriria presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c), de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado e esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza Y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.-De los Impuestos;
- IV.-De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VII.-De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamiento que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las Haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede permitir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respeto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gasto para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una necesaria, relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este concepto referente a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, no habrá cambio en los conceptos de cobro vigentes o en las cantidades contenidas, en la Ley de Ingresos del 2003 del municipio.

3.3.2. Impuesto sobre traspaso de dominio: En este concepto no se considera aumento en la tasa con relación a la vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2003.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: En lo referente a presente concepto no se harán modificaciones en relación a la tarifa vigente aplicada en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: En la presente iniciativa de ingresos no se modificara la tarifa por metro cuadrado de superficie vendible en relación a la vigente en el año 2003.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Para de determinación del presente impuesto no se modificara la tasa vigente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, aplicada en el año 2003.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: En relación al presente impuesto no se modificaran las tasas vigentes de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria en el 2003.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En relación a la tasa de aplicación para el cálculo de presente impuesto no se modificara la vigente, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria para el año 2003.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: En lo relacionado ha este impuesto no se modificaran las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición final de aguas residuales: El presente derecho no presentara modificaciones en sus tarifas en relación con las vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003.

3.4.2. Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. La presente cuota no tendrá cambios en relación a la cuota vigente en ala Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2003.

3.4.3. Por servicio de mercados y centrales de abasto. Este concepto no se tiene contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003, ni tampoco se considera crear alguna tasa o tarifa aplicable al mismo.

3.4.4. Por servicio de panteones. Los derecho que se causan y liquidan por concepto de este derecho no sufrirán modificación en relación a las vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003.

3.4.5. Por el servicio de rastro. En lo referente al este concepto no hay modificación de las tarifas vigentes, en el 2003.

3.4.6. Por servicios de seguridad publica. El pago del presente no tendrá modificación en relación a la cuota existente en la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del 2003.

3.4.7. Por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. En este concepto no habrá cambio en relación a las tarifas vigentes en el 2003.

3.4.8. Por servicio de tránsito y vialidad. En el presente concepto no se tiene contemplada cuota o tarifa en la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria para el 2003, vigente, ni tampoco se considera la creación de alguna, para el 2004.

3.4.9. Por servicio de estacionamientos públicos. En el presente concepto seguirá siendo de aplicación la cuota vigente en el 2003.

3.4.10. Por servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura. En el presente concepto no se tiene contemplada la aplicación de alguna cuota o tarifa, en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria del 2003, vigente, ni se considera la creación o aplicación de alguna, para el 2004.

3.4.11. Por servicio de asistencia y salud pública. El presente concepto no se tiene contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria, vigente, ni tampoco se considera la creación de alguna tasa, cuota o tarifa para el 2004.

3.4.12. Por servicio de protección civil. El presente concepto no se tiene contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria, vigente, ni tampoco se considera la creación de alguna tasa, cuota o tarifa para el 2004.

3.4.13. Por servicio de obras públicas y desarrollo urbano. En este concepto se considera modificación alguna en las tarifas, en relación a las vigentes en Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria, del 2003.

3.4.14. Por la práctica de avalúos. En el presente concepto seguirá siendo de aplicación las tarifas vigentes en el 2003.

3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos. En el presente concepto seguirán siendo de aplicación las tarifas vigentes en el 2003.

3.4.16. Por la expedición de licencias permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En el presente concepto seguirán siendo de aplicación las tarifas vigentes en el 2003.

3.4.17. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En el presente concepto seguirá siendo de aplicación la tarifa vigente en el 2003.

3.4.18. Por servicios en materia ecológica. El presente concepto no se tiene contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Yuriria, vigente, ni tampoco se tiene considerada la creación de alguna tasa, cuota o tarifa para el 2004.

3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones. En el presente concepto seguirán siendo de aplicación las tarifas vigentes en el 2003.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7. Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladaran al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus

predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa al cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atienden a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, hace de manifiesto a este H. Congreso del Estado de Guanajuato, de que se ha acordado en el mismo, el aplicar un criterio conservador, en la formulación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal 2004; en virtud de que no se harán aumentos, o decrementos, en las tasas cuotas y tarifas, aplicables, a la determinación de, Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, vigentes en la Ley de Ingresos Para el Municipio de Yuriria, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2003; con el objeto de que sean las mismas para el ejercicio 2004.

La Iniciativa de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2004, retomara las tasas, cuotas, tarifas, de los distintos conceptos de las contribuciones, para contra restar, los efectos sociales y económicos, que impactan a el Municipio de Yuriria, debido a la contingencia causada, por los fenómenos naturales fluviales, presentados en el presente año.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- la presente ley es de orden publico y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

00

I.- Contribuciones:

- a) impuestos
- b) derechos; y
- c) contribuciones especiales:

II.- Otros ingresos:

- a) productos
- b) aprovechamientos
- c) participaciones federales; y
- d) extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yiriria, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

- a) Por los servicios de agua potable y drenaje.
- b) Por los servicios de rastro.
- c) Estacionamientos públicos.
- d) Por servicios de seguridad pública especial
- e) Por servicios de limpia
- f) Por servicios de panteones.
- g) Por servicios en obras públicas y desarrollo urbano.
- h) Por la practica de avalúos.
- i) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- j) Por la expedición de constancias y certificaciones.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- m) Por el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano en ruta fija.

III.- CONTRIUCIONES ESPECIALES:

- a) Por ejecución de obras publicas
- b) Por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.-PARTICIPACIONES.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMARIA

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- | | |
|--------------------------|------|
| a.- Urbanos y suburbanos | 1.3% |
| b.- Rústicos | 1.2% |

II.- Los inmuebles a los cuales se les determino o modifiko su valor apartir apartir de1993 hasta 2002 inclusive:

- | | |
|---|--------------|
| a.- Urbanos y suburbanos | 8 al millar |
| b.- Rústicos | 6 al millar |
| c.- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentran sin edificar | 15 al millar |

III.- Los inmuebles a los cuales se les determino o modifiko su valor durante el año 2003 y aquellos que se les modifique o determine a partir del 2003, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:

- | | |
|--------------------------|---------------|
| a.- Urbanos y suburbanos | 2.4 al millar |
| b.- Rústicos | 1.8 al millar |

c.- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentran sin edificar 4.5 al millar

Artículo 5.- los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado expresados en pesos

ZONA		VALOR MINIMO	VALOR MAXIMO
Zona comercial de primera	1554		3735
Zona comercial de segunda	1043		1561
Zona habitacional centro medio	580		1010
Zona habitacional centro económico	257		559
Zona habitacional otras zona medio	280		522
Zona habitacional de interés social	158		291
Zona habitacional otras zonas económico	129		257
Zona marginada irregular		57	121
Valor mínimo		37	37

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor en metros Cuadrados
Moderno	Superior	bueno	1*1	4587
Moderno	Superior	Regular	1*2	3866
Moderno	Superior	Malo	1*3	3214
Moderno	Media	Bueno	2*1	3214
Moderno	Media	Regular	2*2	2756
Moderno	Media	Malo	2*3	2293
Moderno	Economica	bueno	3*1	2035
Moderno	Economica	Regular	3*2	1749
Moderno	Economica	Malo	3*3	1433
Moderno	Corriente	Bueno	4*1	1491
Moderno	Corriente	Regular	4*2	1150
Moderno	Corriente	Malo	4*3	831
Moderno	Precaria	Bueno	4*4	520
Moderno	Precaria	Regular	4*5	401
Moderno	Precaria	Malo	4*6	229
Antiguo Superior		Bueno	5*1	2637
Antiguo Superior		Regular	5*2	2125
Antiguo Superior		Malo	5*3	1605
Antiguo Media		Bueno	6*1	1781
Antiguo Media		Regular	6*2	1433
Antiguo Media		Malo	6*3	1064
Antiguo Económica		Bueno	7*1	1000
Antiguo Económica		Regular	7*2	803
Antiguo Económica		Malo	7*3	659
Antiguo Corriente		Bueno	7*4	659

Antiguo Corriente		Regular	7*5		520	
Antiguo corriente		Malo		7*6		462
Industrial	Superior	Bueno			8*1	2867
Industrial	Superior	Regular		8*2		2469
Industrial	Superior	Bueno			8*3	2035
Industrial	Media	Bueno			9*1	1921
Industrial	Media	Regular		9*2		1462
Industrial	Media	Malo			9*3	1150
Industrial	Económica	Bueno			10*1	1326
Industrial	Económica	Regular		10*2		1064
Industrial	Económica	Malo			10*3	831
Industrial	Corriente	Bueno			10*4	803
Industrial	Corriente	Regular		10*5		659
Industrial	Corriente	Malo			10*6	545
Industrial	Precaria	Bueno			10*7	462
Industrial	Precaria	Regular		10*8		344
Industrial	Precaria	Malo			10*9	229
Alberca Superior		Bueno			11*1	2293
Alberca Superior		Regular		11*2		1806
Alberca Superior		Malo			11*3	1433
Alberca Media		Bueno			12*1	1605
Alberca Media		Regular		12*2		1347
Alberca Media		Malo			12*3	1032
Alberca Económica		Bueno			13*1	1064
Alberca Económica		Regular		13*2		864
Alberca Económica		Malo			13*3	749
Cancha de	Superior	Bueno			14*1	1433
Tenis	Superior	Regular		14*2		1229
	Superior	Malo			14*3	978
Cancha de	Media	Bueno			15*1	1064
Tenis	Media	Regular		15*2		864
	Media	Malo			15*3	659
Frontón Superior		Bueno		16*1		1663
Frontón Superior		Regular		16*2		1462
Frontón Superior		Malo			16*3	1229
Frontón Media		Bueno			17*1	1208
Frontón	Media	Regular		17*2		1032
Frontón	Media	Malo			17*3	803

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rustico.

II.- Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,116.39
2.- Predios de temporal	3,856.00

3.- Agostadero	1,723.00
4.- Cerril o monte	725.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS:

1.- Espesor de suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	.095

3.- Distancia a Centros de comercialización:

a).-A menos de 3 kilómetros	1.50
b).-A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- todo el año	1.20
b).- tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.30
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en Prolongación de calle cercana	13.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	25.50
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún	

tipo de servicio.	35.15
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	42.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicara a las contribuciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6°.- Para la práctica de los avalúos, y con base en las tablas contenidas en la presente ley, los ayuntamientos deberán sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 7°.- El impuesto sobre traslación de dominio se causara y liquidara a la tasa del 0.5%.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SEBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 8°.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causara y liquidara conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:	.090%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	.45%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	.45%

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9°.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a los siguientes:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A"		\$0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B"		\$0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C"		\$0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular		\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social		\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva		\$0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera		\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.11	
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada		\$0.16
X.- fraccionamiento campestre residencial		\$0.32
XI.- Fraccionamiento campestre rústico		\$0.11
XII.-Fraccionamiento turístico		\$0.22
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo		\$0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial		\$0.32
XV.- fraccionamiento agropecuario		\$0.09

SECCION QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCION SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCION OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE MARMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CALIZA, TEPETATE, TEZONTLE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, caliza, tepetate, tezontle, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$1.05
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.60
III.- Por metros cuadrados de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.60
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.50
V.- Por bloque de mármol por kilo.	\$0.10
VI.- Por tonelada de pedacería de mármol.	\$3.10
VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.04
VIII.- Por guarniciones, derivada de cantera por metro lineal	\$0.04
IX.- Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.11
X.- Por metro cúbico de arena grava tepetate y tezontle	\$0.11

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a los siguiente:

TARIFA

I.- Uso domestico:

Metros Cúbicos	Costo
0-10	\$ 25.00
11-20	\$ 35.00
21-30	\$ 51.00
31-40	\$ 75.00
41-50	\$111.00
51-60	\$160.00
61-70	\$187.00
71-80	\$215.00
81-90	\$238.00
91-100	\$273.00

II.- Uso comercial:

Metros Cúbicos	Costo
0-10	91.90
11-20	49.40
21-30	81.20
31-40	112.90
41-50	144.83
51-60	176.70
61-70	208.50
71-80	240.20
81-90	272.20
91-100	302.70

III.- Contratos:

a) Contratos de agua potable	317.00	
b) Contratos de drenaje	106.00	
c) Instalación de medidor		317.00

La contratación del servicio, incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- los derechos por los servicios de limpia, se causarán y liquidarán a razón de \$0.05 por kilogramo.

Se efectuara exclusivamente a las empresas que lo soliciten con base a el volumen y peso de esta, así como al material o residuo peligroso que contenga.

SECCION TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicio publico de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumación en fosa o gavetas de los panteones municipales:

a).- En fosa común sin caja	exento
b).- En fosa común con caja	\$ 27.50
c).- Por un quinquenio	\$ 550.00
d).- A perpetuidad	\$ 504.50i
e).- En gaveta nueva	\$1,477.00
f).- En gaveta usada	\$ 844.00

II.- Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros \$6,500

III.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 336.50

IV.- Permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones consecionados \$ 685.50

V.- Licencias para colocar lapidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados \$ 125.00

VI.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción. \$ 117.50

VII.- Permiso para cremación de cadáveres \$ 160.00

VIII.- Adquisición de derechos de gaveta \$ 3,700.00

IX.- Permiso de exhumación \$ 150.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causara y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

	Costo por cabeza
Por sacrificio de Vacuno Mayor, (Toro, Vaca y Bueyes)	\$15.83
Becerras en general (torete, Becerro y ternera)	\$10.55
Cerdo	\$ 5.28
Cabra	\$ 5.80
Pollo	\$ 2.00

SECCION QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elementos policiaco, por \$211.00 por jornada de ocho horas.

SECCION SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija se pagaran por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00	
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas Cuotas del otorgamiento		\$4,000.00
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00	
IV.- Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción.	\$ 66.00	
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00	
VI.- Permiso especial para servicio público de transporte por año	\$ 877.00	
VII.- 1Por constancia de despintado	\$ 28.00	
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción	\$ 34.00	
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00	
X.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$ 500.00	

SECCION SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO PUBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de estacionamiento público, se causará y liquidara en derecho a \$5.00 la hora o fracción.

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente:

A) Uso habitacional:

1.- Marginado	\$40.00 por vivienda
2.- Económico	\$165.00 por vivienda
3.- Media	\$1.06 por m2
4.- Residencial, departamento y condominios	\$5.06 por m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.
\$5.80 por m2

2.- Pavimentos \$2.00 por m2

3.- Jardines \$1.70 por m2

C).- Bardas o muros \$1.50 por metro lineal

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$4.20 por m2

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$1.00 por m2

3.- Escuelas \$1.00 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a).-Uso Habitacional \$ 2.00

b).- Usos diferentes al habitacional \$ 4.20

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagara de \$126.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de trabajo de traslado para construcciones móviles, por m2 \$ 4.20

VII.- Por peritaje:

a).- En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por m2 \$ 4.20

b).- Otros, por m2 de construcción \$ 2.00

VIII.- Por análisis de de factibilidad para notificar o fusionar, así como subdividir y renotificar, por cada uno de los predios \$ 121.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar lo factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen de \$135.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y numero oficial en predio de uso habitacional \$462.00

Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente una cuota de \$31.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de en predios de uso industrial. \$710.00

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial. \$727.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

- XIV.- Por licencia de uso de la vía pública por m2 \$ 2.50
- XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de \$42.00 por certificado.
- XVI.- Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a).-Para uso habitacional de \$277.00
 - b).-Zonas marginadas Exentos
 - c).- Usos diferentes al habitacional \$505.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCION NOVENA

POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrara una cuota fija de \$41.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el prebitaje.

II.- Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- hasta una Hectárea \$112.50
- b).- Por cada una de las Hectáreas excedentes \$ 4.00
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin la cuota fija.

III.- por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento de plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$866.00
 - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$112.00
 - c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20hectareas \$ 92.00
- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrara un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobraran cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las

obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.-Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.10 por m² de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por m² de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$1.58 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$0.11 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.75% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por el permiso de preventa, por metro cuadrado de superficie vendible.

\$0.10

VI.- Por la autorización para la retotificación, por metro cuadrado de superficie vendible.

\$0.10

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.

\$0.10

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24.- Las licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectáculos	\$900.00
b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículo de servicio público urbano y suburbano: \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$20.00
b) Móvil	
1.- En vehículo de motor	\$50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.00
b) Tijera, por mes	\$10.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$50.00
d) Mantas, por mes	\$30.00
e) Pasacalles, por día	\$10.00
f) Inflables, por día	\$40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas será de \$1,305.50 por evento.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro e derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.00
II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$64.00
III.- Certificaciones expedidas por el secretario del ayuntamiento	\$27.00
IV.- Cualquier otra constancia que se expida distinta a las expresadas	\$27.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causaran y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O – M Y H – M a que se refiere la ley del servicio público de energía eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H – S Y H – T a que se refiere la ley del servicio público de energía eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarían por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por el embargo.
- III.- Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo se inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$144.00, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 38.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les se aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2004.